



Astudillo & Oviedo Médicos & Abogados S.A.S.

Santiago de Cali D.E., Departamento del Valle del Cauca.
Viernes, cuatro (4°) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**PRESENTACIÓN VIRTUAL
(CORREO ELECTRÓNICO)**

Señora Magistrada

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

Carrera 4 No. 12 - 02 (Palacio Nacional – Plaza de Cayzedo)

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Despacho (origen):	JUZGADO SEXTO (6°) LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
Demandante:	YAMILET VALENCIA BENJUMEA
Demandados:	ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL "NRC" S.A. y otros.
Radicación:	76001310500620160045801
Referencia:	ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Cordial Saludo.

MARÍA PAMELA DÍEZ PINEDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.028.575 expedida en Santiago de Cali D.E., abogada inscrita y en ejercicio, con tarjeta profesional No. 263.914 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la señora YAMILET VALENCIA BENJUMEA y atendiendo lo ordenado por el Despacho a través del Auto número 293 fechado el viernes 28 de mayo de 2021, notificado a las partes a través del Estado Electrónico número 089 del día lunes 31 del mes que acabó de concluir; me permito presentar dentro del término otorgado de cinco (5) días hábiles para hacerlo, mi **ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** conforme lo establece el artículo 15°, inciso 1°, del Decreto Legislativo número 806 del jueves 04 de junio de 2020. Documento radicado virtualmente el día de hoy en el correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co de la Secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, que presta sus servicios a esa judicatura, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dentro del proceso que nos ocupa, instaurado a través de apoderada judicial por la señora YAMILET VALENCIA BENJUMEA, se logró demostrar que la actora laboró bajo la modalidad de un contrato de trabajo de carácter indefinido, desde el domingo 01 de febrero de 1998 hasta el lunes 14 de septiembre de 2015, para las personas jurídicas NOÉL RODRÍGUEZ CUBIDES, NOÉL RODRÍGUEZ EUSSE **hoy** ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL NRC S.A. y QUICK AND TASTY (RÁPIDOS Y SABROSOS) DE COLOMBIA S.A.

Siempre, desempeñando el objeto social de las empresas mentadas, en cuando a tiempo, modo y lugar, en las instalaciones de la CLÍNICA "RAFAEL URIBE URIBE" en Santiago de Cali D.E., Departamento del Valle del Cauca, en los diferentes períodos en los que cronológicamente esa institución prestadora de salud perteneció al **INSTITUTO DE SEGUROS**



**Astudillo & Oviedo
Médicos & Abogados S.A.S.**

SOCIALES, a la E.S.E ANTONIO NARIÑO y a la CORPORACIÓN COMFENALCO – UNIVERSIDAD LIBRE.

Es conocido por la opinión pública que dichas empresas proveedores de alimentos y servicios afines, pertenecen al señor NOEL RODRÍGUEZ CUBIDES, aquí demandado, o por lo menos tiene un mayor porcentaje de participación en cada una de ellas.

De la juiciosa lectura de los Certificados de Existencia y Representación de las partes demandadas, adjuntados en el momento procesal oportuno a este proceso, por ambas partes, se desprende que:

- a) La Organización Empresarial N.R.C. S.A., QUICK AND TASTY (Rápidos y Sabrosos) DE COLOMBIA S.A., y RODRÍGUEZ CUBIDES NOÉL, comparten idénticos datos de notificación, en especial su domicilio contractual y su correo para notificaciones, lo que nos permite inferir que dichas personas jurídicas guardan una estrechísima relación jurídica entre sí y se coadyuvan para el desarrollo del objeto social y la consolidación de un beneficio económico organizacional.
- b) De igual forma se observa que los objetos sociales de las personas jurídicas antes mencionadas, son idénticos. Concretamente a groso modo, puede entenderse que todas se dedican en conjunto a la fabricación, producción, preparación, comercialización y distribución de alimentos, para el consumo humano entre otros.

En este punto, debemos resaltar un aparte del concepto contenido en el Oficio número **220-077845 del jueves 18 de junio de 2015**, expedido por la Superintendencia de Sociedades, cuyo asunto fue las **“OBLIGACIONES DE MATRICES Y SUBORDINADAS”**:

“(…) De conformidad con lo expuesto, el criterio de esta Superintendencia es que la matriz en desarrollo de su objeto social podría válidamente garantizar obligaciones de sus subordinadas, a pesar de no encontrarse detallada esa operación en la cláusula estatutaria respectiva, siempre y cuando se demuestre la relación de tales garantías con el objeto social, y esa relación puede estar representada en el beneficio económico obtenido para la matriz, dada la relación de dependencia existente entre las partes (…)”.

Sobre el particular, debe inferirse como lo indica el Certificado de Existencia y Representación Legal de Organización N.R.C. S.A., que dicha persona jurídica es controlante entre otras, de la empresa QUICK AND TASTY (Rápidos y Sabrosos) DE COLOMBIA S.A.

Asimismo, de los testimonios válidamente rendidos por la señora **ELIZABETH ARROYAVE SALINAS** y el señor **HÉCTOR GUILLERMO GONZÁLEZ**, recaudados en el trámite probatorio de este proceso, se logró demostrar que la actora VALENCIA BENJUMEA siempre laboró en el mismo lugar de trabajo, desempeñando las mismas funciones durante más de 18 años continuos e ininterrumpidos y aunque su empleador cambió de razón social en varias oportunidades, siempre desarrollaba al mismo objeto social. Como lo indica el Certificado de Existencia y Representación Legal de Organización N.R.C. S.A., a pesar de las variaciones en su nominación comercial, siempre se conservó la esencia de la empresa primigenia, así:



Astudillo & Oviedo Médicos & Abogados S.A.S.

- ✓ El 17 de marzo de 1988 se constituyó la sociedad NOÉL RODRÍGUEZ EUSSE & COMPAÑÍA, sociedad en comandita simple.
- ✓ El 15 de agosto de 2002, se transformó de NOÉL RODRÍGUEZ EUSSE & COMPAÑÍA, sociedad en comandita simple, en NOÉL RODRÍGUEZ EUSSE SOCIEDAD ANÓNIMA.
- ✓ Y, el 23 de agosto de 2006, NOÉL RODRÍGUEZ EUSSE SOCIEDAD ANÓNIMA se convirtió en la hoy demandada ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL N.R.C. S.A.

Se logró demostrar también que la labor que desempeñaba la hoy demandante, nunca terminó tal y como lo exige el modelo de contratación utilizado por los demandados (*el de obra o labor contratada*), pues como es bien sabido y así se sustenta en la doctrina y la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, ese tipo de contratos finalizan cuando concluya la obra o labor para la cual fue contratado el trabajador, situación que no se presentó en este caso, porque la labor desempeñada por la actora fue la misma durante la relación laboral que los unió entre el año 1998 y 2015, ejecutando como ya se ha mencionado, el objeto social de las personas jurídicas demandadas, el cual en suma, es el mismo. Siendo así las cosas se puede concluir que el contrato que se configuró fue a término indefinido, aplicando el principio de primacía de la realidad sobre las formas.

Analizando la contestación de uno de los demandados, se encontraron las siguientes impresiones en la misma:

- ✓ **Contestación de Quick and Tasty – Rápidos y Sabrosos de Colombia S.A.:** a folios 120 a 141 del plenario, se observa que el apoderado judicial, dentro de las pruebas que aporta al proceso, introduce una a folio 132, denominada “COMPROBANTE DE PAGO – PRESTACIONES SOCIALES”, correspondiente al 30 de septiembre de 2005, siendo este un formato tipo utilizado por las personas jurídicas aquí demandadas donde se lee entre otros puntos, lo siguiente, “**Contrato hasta: Indefinido**” y “**Clase contrato: Normal**”, lo mismo ocurre en el documento aportado a folio 138.

Ahora bien, uno de los requisitos que caracteriza el tipo de contratación utilizado por los demandantes (*el cual aseguran fue el rector de su relación laboral con la señora VALENCIA BENJUMEA*), el de obra o labor contratada, es la imposibilidad de saber una fecha exacta de terminación de la relación laboral, por lo tanto estos contratos no tienen fecha final inserta en los mismos.

Debe resaltarse que a folio 134 del plenario la prueba aportada por la parte demandada, la cual es un documento denominado “CONTRATO DE TRABAJO INDIVIDUAL DE DURACIÓN DE OBRA O LABOR CONTRATADA, SEGÚN CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS CON LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ANTONIO NARIÑO”, en el punto “PERIODO DE LABORES: 21 de Octubre 2007 al 28 de junio de 2008”, fechas escritas con puño y letra de la misma persona. Sí el contratante sabía la fecha exacta de terminación del contrato, debió utilizar otra modalidad de contratación laboral, como la de “a término definido”.



**Astudillo & Oviedo
Médicos & Abogados S.A.S.**

Lo anterior va en contra de la cláusula quinta del mencionado contrato, obrante a folio 135 del plenario, y en contra en especial de la norma sustantiva contenida en el artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo.

Como colofón, al haberse decretado la existencia del contrato realidad que por vía de apelación ataca la contraparte, se puede demostrar claramente la mala fe del empleador, habida cuenta que, como lo explican las pruebas obrantes en el expediente y las pruebas testimoniales decretadas y practicadas, la terminación del contrato de común acuerdo (*que derivó en el paz y salvo supuestamente otorgado por estricta voluntad de la demandante, aducido por los demandados en contra de esta parte*), se dio a petición del demandado, supeditando, al parecer como ella misma lo afirma, el pago oportuno de la liquidación de la señora VALENCIA BENJUMEA, a la firma que debiera posar ella en el documento que su empleador le extendiera para tal fin.

Aprovecho la ocasión para manifestar, como así lo sugiere el Auto número 293 fechado el viernes 28 de mayo de 2021, notificado a las partes a través del Estado Electrónico número 089 del día lunes 31 de mayo pasado; que en Sede de Consulta, los alegatos aquí expuestos los presento en igual sentido para ese trámite.

En atención a las líneas antecedentes, formulo la siguiente,

PRETENSIÓN ÚNICA:

Con base en lo anterior, le solicito al Despacho, de acuerdo al convencimiento que tenga sobre los temas y argumentos que aquí se discuten, se sirva conceder la apelación interpuesta, **REVOCANDO PARCIALMENTE** lo resuelto por el fallo del **miércoles 19 de agosto de 2020**, proferido por el JUZGADO SEXTO (6°) LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, dejando incólume la declaratoria de existencia del contrato realidad entre las partes, pero, concediendo las pretensiones contenidas en el escrito de la demanda, originadora del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Respetuosamente,

MARÍA PAMELA DÍEZ PINEDA (Abogada)
mariapameladiezpineda@gmail.com